

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 9001 ejemplares
28 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Martes 8 de Mayo de 2001

No. 85

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 388 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones).....	2524
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2537
Solicitud de Concesión de Exploración Metálica.....	2544
INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	
Resolución No. CD-RT-011-00.....	2544
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	2551
SECCION JUDICIAL	
Fo de Erratas.....	2551

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**LEY No. 388****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**CAPITULO I
DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

Arto. 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones, funciones, ámbito de competencia y funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones, que en adelante será llamada la "Superintendencia", creada por el artículo 114 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 2. Carácter Institucional.- La Superintendencia de Pensiones es una Institución de Derecho Público, con Personalidad Jurídica propia, autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, de duración indefinida.

La Superintendencia es la autoridad técnica de regulación, supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y sus funciones están dentro del ámbito financiero, actuarial, jurídico y administrativo, de conformidad a lo que establezca la presente Ley y su Reglamento, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y demás disposiciones que le sean aplicable.

Arto. 3. Domicilio.- Para todos los efectos legales el domicilio de la Superintendencia es la ciudad de Managua, sin perjuicio del establecimiento de otras dependencias en cualquier parte de la República.

Arto. 4. Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia estará compuesto por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley del Presupuesto General de La República, por los ingresos por cobros de derechos de fiscalización que se realice a las Instituciones Administradoras, así como por lo siguiente:

1. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieren del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley.

2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones.

3. Las subvenciones y aportes que le confieran.

4. Los ingresos provenientes de la venta de las publicaciones; y

5. Otros ingresos que legalmente pueda obtener

Los ingresos por cobros de derechos de fiscalización a las Instituciones Administradoras serán hasta el equivalente a un cuatro por ciento de los ingresos que perciban las Instituciones Administradoras en concepto de comisiones. Los derechos de fiscalización se enterarán trimestralmente a la Superintendencia con base en las cotizaciones registradas en el trimestre inmediato anterior. La Superintendencia establecerá anualmente el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a sus requerimientos presupuestarios.

Arto. 5. De las Instituciones Administradoras.- Para los efectos de esta Ley, la denominación "Institución Administradora de Fondo de Pensiones", se refiere a aquellas organizaciones con personalidad jurídica que capten y administren dineros de Fondos de Pensiones.

Arto. 6. Dirección y Administración.- La Superintendencia tiene como órganos superiores, un Consejo Directivo, un Superintendente y un Vice-Superintendente.

Arto. 7. Funciones y Atribuciones.- Para el cumplimiento de sus fines la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones.

1. Aprobar o rechazar el estudio de factibilidad que debe preceder a la formación de una Institución Administradora.

2. Autorizar los estatutos y el funcionamiento de las Instituciones Administradoras

3. Fiscalizar el funcionamiento de las actuaciones de las Instituciones Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros, para lo cual, a su vez, podrá calificar y examinar el capital de esas entidades, el Fondo de Pensiones y el valor de las cuotas de éste, el valor de las comisiones que tenga derecho a cobrar a sus afiliados y los montos de las cotizaciones que éstos deban enterar en ellas, para el financiamiento y configuración de las pensiones que deban concederles

4. Realizar arqueos y cualquier otro tipo de comprobaciones contables, auditoría de Sistema, operacionales y verificaciones de otra índole

5. Verificar el cumplimiento de los requisitos de capital social de la Institución Administradora, de conformidad a

lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. En los casos que corresponda, verificar el aumento del capital social mínimo dentro de los plazos establecidos en el artículo señalado, vencido el cual decretará la disolución de la correspondiente entidad.

6. Disponer, en cualquier momento el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a las Instituciones Administradoras.

7. Declarar la inhabilidad, de oficio o a petición de parte, de los Directores o Administradores de las Instituciones Administradoras, cuando sobrevenga alguna de las causales del artículo 45 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

8. Hacer cumplir las leyes, reglamentos que regulen el Sistema de Pensiones, y demás normas administrativas e instructivos que emita la Superintendencia de Pensiones.

9. Impartir normas, instrucciones generales o particulares obligatorias para su correcta aplicación por las Instituciones Administradoras.

10. Atender, recibir y resolver las consultas, peticiones o reclamos que formulen los afiliados o sus beneficiarios en contra de las Instituciones Administradoras, sus administradores, así como otras entidades relacionadas al Sistema de Ahorro para Pensiones.

11. Emitir los informes técnicos y proporcionar la información que obre en su poder, a solicitud judicial, en materias propias de su competencia

12. Examinar, calificar y aprobar los balances generales y estados financieros que deben someterles las Instituciones Administradoras

13. Disponer la publicación de medidas o instrucciones relacionadas al funcionamiento de las Instituciones Administradoras.

14. Realizar investigaciones periódicas en las Instituciones Administradoras, aplicando, en su caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la facultad de presentar las ulteriores denuncias y querrelas ante los tribunales correspondientes, por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquellas o a sus directores, gerentes, ejecutivos o empleados

15. Requerir a las instituciones fiscalizadas, con carácter confidencial, los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

16. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a cubrir las prestaciones que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

17. Dictar normas obligatorias, para asegurar la fidelidad de las actas, libros y documentos de las Instituciones Administradoras, de las que se emitirán las certificaciones notariales.

18. Fiscalizar los mercados de valores respecto de las operaciones con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

19. Disponer de la disolución de las Instituciones Administradoras, en los casos contemplados en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

20. Decretar y efectuar la liquidación de las Instituciones Administradoras cuando procediere.

21. Asesorar al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias

22. Realizar o licitar la realización de estudios acerca del funcionamiento del Sistema de Pensiones y aquellas que tiendan a su desarrollo y fortalecimiento

23. Efectuar publicaciones semestralmente acerca del desarrollo del Sistema de Pensiones.

24. Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza fiscalizadora y desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos

25. Fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de los Fondos de Pensiones administrados por las Instituciones Administradoras y la composición y estructura de la cartera de inversiones

26. Autorizar las cláusulas del Contrato de afiliación entre las Instituciones Administradoras y sus afiliados.

27. Llevar un registro actualizado de las entidades sometidas a su fiscalización, así como registro de accionistas y administradores de las Instituciones Administradoras, registro de empresas de Seguros, registro de agentes de servicios previsionales y registro de sociedades que presten servicios al Sistema de Ahorro para Pensiones tales como depósitos y custodia de valores, clasificación de riesgos, seguros de personas, entre otras.

28. Prevenir eventuales situaciones que puedan afectar severamente la solvencia e integridad de los entes regulados por esta Ley, dictando las normas prudenciales correspondiente según el caso.

29. Solicitar la actuación de las autoridades competentes cuando así lo considere necesario.

Arto. 8. De la Superintendencia y el INSS.- Además de las atribuciones señaladas, le corresponde a la Superintendencia, respecto del Sistema de Pensiones del Instituto Nicaraguense de Seguridad Social (INSS), lo siguiente

1. Fiscalizar los procesos de cálculo, emisión y otorgamiento de los Certificados de Traspaso; así como supervisar los procesos de gestión de recursos financieros del INSS referidos al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).

2. Supervisar el proceso de separación financiero-administrativa del programa de Invalidez, Vejez y Muerte con el de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el INSS.

3. Fiscalizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles del INSS, relacionados con los recursos que permiten el financiamiento del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

4. Supervisar y garantizar el proceso de traspaso de asegurados del Sistema Público de Pensiones al Sistema de Ahorro para Pensiones, así como los procesos de recaudación y de cumplimiento de las obligaciones que al INSS le corresponden en relación a los afiliados que se incorporan al Sistema de Ahorro para Pensiones; determinando en todos los casos los requerimientos mínimos de información al público.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Arto. 9. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano superior y es el encargado de emitir las normas generales que regulan y fijan las políticas generales de la Superintendencia de Pensiones, y aquellas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades y funcionamiento de las Instituciones Administradoras, de acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 10. Integrantes del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Superintendencia estará integrado de la siguiente forma

1. El Superintendente de Pensiones
2. El Presidente del Banco Central de Nicaragua, quien lo presidirá en ausencia del Superintendente de Pensiones
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. El Ministro del Trabajo.
5. El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
6. El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaraguense de Seguridad Social

7. Un representante de la organización que represente al sector privado.

8. Un representante de las organizaciones que representen a los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones

9. Un representante del partido político que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales

Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán sus respectivos suplentes. El suplente del Superintendente de Pensiones será el Vice-Superintendente de Pensiones. El Vice-Superintendente de Bancos, será el suplente del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras. El Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público será el suplente del Ministro del ramo. El Vice-Ministro del Trabajo será el suplente del Ministro del Trabajo; el Gerente General del Banco Central de Nicaragua será el suplente del Presidente del Banco Central de Nicaragua, y el Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social será el suplente del Presidente Ejecutivo de dicho Instituto. El Poder Ejecutivo, por medio de un reglamento especial, regulará el procedimiento de elección, reemplazo y cese en sus funciones de los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los numerales 7, 8, y 9 del presente artículo.

Arto. 11. Impedimentos para ser Miembro del Consejo Directivo. Están impedidos para ser miembros del Consejo Directivo

1. Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción del Presidente del Banco Central, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Trabajo, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Presidente Ejecutivo del INSS y sus respectivos suplentes.

2. Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Banco Central de Nicaragua, sus cónyuges y los parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con excepción del Presidente del Banco Central y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y sus respectivos suplentes.

3. Los que sean directores, funcionarios, empleados o accionistas, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, de cualquiera de las instituciones que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia.

4. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las personas con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y/o los quebrados mientras no hayan sido rehabilitados.

5. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rijan el sistema financiero.

6. Los que hayan participado como directores, gerente general, accionista o funcionarios de un Banco, institución Financiera o Institución Administradora que haya sido declarada en quiebra o insolvencia.

7. Las personas que desempeñan cargos de elección popular, a menos que renuncien a su cargo ante el Consejo Supremo Electoral

Arto. 12. Funcionamiento del Consejo.- El funcionamiento del Consejo Directivo, la Secretaría y el régimen de ausencia serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

El quórum del Consejo se formará con la presencia de cinco de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se adoptarán con mayoría absoluta del total de los miembros presentes. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente. El Consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando el caso lo requiera

Arto. 13. Atribuciones del Consejo Directivo.- Corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia

1. Autorizar la constitución de las Instituciones Administradoras, previa solicitud del Superintendente.

2. Aprobar normas de aplicación general para el Sistema de Ahorro para Pensiones y para el Sistema Público de Pensiones administrado por el INSS, de forma que se garantice la seguridad de los fondos de los afiliados.

3. Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio, así como los traslados y modificaciones del mismo Presupuesto.

4. Fijar en el ámbito administrativo, con carácter general, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de pensiones.

5. Realizar todas aquellas actividades compatibles con el objeto de esta Ley y cualquier otra que dispongan las leyes de la República

6. Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente

CAPITULO III DELSUPERINTENDENTE Y ELVICE-SUPERINTENDENTE

Arto. 14. Nombramiento. El Superintendente y el Vice-Superintendente serán nombrados por la Asamblea Nacional,

de ternas enviadas por el Presidente de la República, para ejercer sus funciones por el término de cinco años pudiendo ser reelectos para nuevos períodos.

El Vice-Superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en caso de ausencia.

Arto. 15. Requisitos para ser Superintendente y Vice-Superintendente.

- a) Ser nicaraguense de reconocida honestidad.
- b) Ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad al momento de su elección.
- c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- d) Tener grado universitario con experiencia mayor de diez años en asuntos económicos, financieros y administrativos.

El cargo de Superintendente o Vice-Superintendente es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, a excepción de la docencia universitaria y su desempeño será a tiempo completo, exceptuando universidades con presupuesto estatal.

Arto. 16. Inhabilidades. - Son inhábiles para el cargo de Superintendente o Vice-Superintendente:

1. Los funcionarios y miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, salvo que hayan renunciado a dicho cargo seis meses antes de su elección así como los cónyuges y parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua y de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, sus cónyuges y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
3. Los directores, funcionarios, empleados o accionistas, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las entidades bajo fiscalización de la Superintendencia.
4. Los insolventes o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los quebrados.
5. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena, así como los que hayan sido condenados por jueces por sentencia firme.
6. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas.

7. Los directores, funcionarios o administradores de una institución integrante del sistema financiero que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya requerido aportes del Estado para su sancamiento o que haya sido intervenida por la Superintendencia respectiva.

8. Los que fueren parientes del Presidente de la República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 17. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Vice-Superintendente de Pensiones, no podrá ser pariente del Superintendente de Pensiones dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 18. Causales de Remoción. - El Superintendente, el Vice-Superintendente, así como los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser destituidos de sus cargos por

1. Faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
2. Actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de la libertad o inhabilitación para ejercer el cargo.
4. Incapacidad física o mental por un periodo mayor a treinta días.
5. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilitación.
6. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 19. Procedimiento de remoción. - Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales del artículo anterior, se deberá proceder a la remoción del Superintendente o del Vice-Superintendente; la Asamblea Nacional deberá proceder, en forma inmediata, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, a calificar o declarar la inhabilitación o remoción del mismo.

Los actos autorizados por el Superintendente antes de la declaración de inhabilitación o de la remoción, no se invalidarán, salvo que perjudiquen a los afiliados, a los Fondos de Pensiones o a la Superintendencia misma.

Arto. 20. Facultades del Superintendente. - Corresponde especialmente al Superintendente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y estará a cargo de la dirección superior y la supervisión de las actividades que ejecuten las unidades

de la Institución, con excepción de las actividades del Consejo Directivo.

2. Administrar y manejar las gestiones diarias de la Superintendencia

3. Dirigir, planificar, organizar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia

4. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.

5. Fijar las estructuras internas de las diferentes Direcciones de la Superintendencia.

6. Dictar los reglamentos internos de funcionamiento de la Superintendencia.

7. Establecer delegaciones u oficinas fuera de su domicilio legal cuando el buen funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones así lo requiera, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que competen a la Superintendencia y que les sean delegadas por el Superintendente.

8. Nombrar y remover al personal de la Superintendencia.

9. Administrar, adquirir, enajenar bienes de cualquier naturaleza, previa aprobación del Consejo Directivo y respetando lo estipulado en la Constitución Política y demás leyes de la materia en lo relacionado a la enajenación de Bienes del Estado.

10. Contratar consultorías, asesorías u otros servicios profesionales, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

11. Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el funcionamiento de los fines de la Superintendencia.

12. Administrar, adquirir, enajenar bienes de cualquier naturaleza, previa aprobación del Consejo Directivo.

13. Delegar atribuciones o facultades específicas en uno o más Directores Generales de la Superintendencia.

14. Proponer para su aprobación al Consejo Directivo, los instructivos y normas de aplicación general para el Sistema de Ahorro para Pensiones y para el Sistema Público de Pensiones administrado por el INSS.

15. Indagar por sí o por medio del funcionario debidamente designado algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las Instituciones fiscalizadas.

16. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, la

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la Ley Orgánica de Seguridad Social que rige al INSS, en lo que se refiera al régimen de invalidez, vejez y muerte, y de las leyes y normas administrativas e instructivos que regulan la actividad de las Instituciones Administradoras, velando especialmente por la aplicación de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.

17. Preparar el Proyecto de Presupuesto de la Superintendencia

18. Autorizar los libros contables o sistemas contables de las Instituciones Administradoras

19. Elaborar la memoria anual de las actividades del año inmediato anterior en la que informará las labores de fiscalización realizadas en dicho periodo, así como la ejecución del presupuesto de la Superintendencia, entre otros. Este informe deberá presentarlo a la Asamblea Nacional entre los primeros cuatro meses siguientes al ejercicio finalizado

20. Solicitar la intervención de la Fiscalía General de la República en los casos establecidos en esta Ley y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

21. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

Arto. 21. Celebración de Contratos.- El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas no vinculadas con la Superintendencia para la ejecución de labores específicas, y en general, podrá ejecutar los actos o celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para los fines de la Superintendencia y para la ejecución del Presupuesto, todo de conformidad a la legislación de la materia

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

Arto. 22. Organización de la Superintendencia.- La Superintendencia estará constituida por las siguientes dependencias u órganos.

1. Jurídica.
2. Operaciones y Control.
3. Financiera.
4. Estudios y Desarrollos.
5. Informática.
6. Comisiones Médicas
7. Administración Interna
8. Auditoría Interna y de Relaciones Institucionales

El Consejo Directivo podrá a propuesta del Superintendente, autorizar la creación y organización de otros órganos

La definición de los niveles de organización y las funciones de los órganos establecidos, así como la de los órganos de

inferior jerarquía serán definidas en el Reglamento de la presente Ley. El nivel de la organización y las funciones de los posibles órganos a crear y organizar con la aprobación del Consejo Directivo serán definidos por éste, en la resolución que acuerde su creación.

Las funciones de las Direcciones Generales así como las unidades complementarias de inferior jerarquía serán definidas en el Reglamento de la presente Ley.

Las dependencias mencionadas tendrán las funciones generales a que se refieren los siguientes artículos, sin perjuicio de las que se desarrollen en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 23. Atribuciones de la Dirección General Jurídica.- Corresponderá a la Dirección General Jurídica, principalmente:

1. Conocer acerca de la atención al afiliado y proveer con sus resultados.
2. Estudiar, analizar y resolver en todas las materias jurídicas que competen a la Superintendencia.
3. Participar en la elaboración de normas e instrucciones y circulares a impartirse a las Instituciones Administradoras y personas bajo su fiscalización.
4. Colaborar en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización y demás propias de la competencia de la Superintendencia.
5. Proponer al Superintendente las reformas legales y reglamentarias que el ejercicio profesional, el conocimiento y las experiencias aconsejen.
6. La sustanciación de las investigaciones sumarias que ordene instruir el Superintendente en las Instituciones Administradoras.
7. Proponer al Superintendente que las Instituciones Administradoras sometidas a la fiscalización de la Superintendencia deduzcan acciones civiles o criminales en contra de terceros para perseguir las responsabilidades a que hubiere lugar; que se deduzcan directamente esas mismas acciones cuando lo estimare conveniente, y que la Superintendencia intervenga como parte coadyuvante en los juicios en que tengan interés las Instituciones Administradoras a su fiscalización.

Arto. 24. Dirección General de Operaciones y Control.- La Dirección General de Operaciones y Control tiene a su cargo principalmente las siguientes funciones:

1. Informar los prospectos de formación, las autorizaciones de existencia y el funcionamiento de las Instituciones Administradoras.

2. Llevar el Registro de las Instituciones Administradoras con los respectivos Directores y Gerencias Generales.

3. Velar porque las Instituciones Administradoras proporcionen a sus afiliados las informaciones que versan sobre las materias que señala la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus reglamentos o las instrucciones de esta Superintendencia.

4. Intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la disolución y liquidación de las Instituciones Administradoras, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones impartidas sobre la materia.

5. Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartir a las Instituciones Administradoras, en materias de su competencia.

6. Revisar, aprobar o rechazar los estados financieros de las Instituciones Administradoras.

7. Fiscalizar el otorgamiento de las prestaciones.

8. Asesorar al Superintendente en todas las materias que son de su competencia.

9. Todas las demás que establezca el Superintendente.

Arto. 25. Dirección General Financiera.- La Dirección General Financiera velará por el cumplimiento de las normas y políticas relativas al ámbito financiero de las Instituciones Administradoras y la fiscalización de estas entidades en materias de su competencia.

En particular a la Dirección General Financiera, le corresponde, entre otras materias:

1. El estudio y control de los Balances y Estados Financieros de las Instituciones Administradoras y del Fondo de Pensiones.
2. La fiscalización del cumplimiento del capital mínimo.
3. El estudio y control del comportamiento del valor cuota del Fondo.
4. La fiscalización de la cartera del Fondo de Pensiones y custodia de valores.
5. Elaborar las normas, instrucciones y circulares que deban impartirse sobre materias de su competencia a las entidades fiscalizadas.
6. Asesorar al Superintendente en todas las materias de su competencia.
7. Las demás funciones que determine el Superintendente.

Arto. 26. Dirección General de Estudios y Desarrollo.- La Dirección General de Estudios y Desarrollo tendrá a su cargo, fundamentalmente:

1. Evaluar, proyectar, analizar y en general, efectuar todos los estudios relacionados con el Sistema que le encomiende el Superintendente, en materias financieras, económicas, actuariales o de otro orden, tendientes a asegurar su buen funcionamiento.
2. Participar en la elaboración de las políticas de fiscalización.
3. Efectuar los estudios administrativos para propender al mejoramiento de los procedimientos del Sistema
4. Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartirse a los entes fiscalizados.
5. Asesorar al Superintendente en materias de su competencia.
6. Las demás funciones que determine el Superintendente.

Arto. 27. Dirección General de Informática.- La Dirección General de Informática tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las necesidades y requisitos informáticos de la Superintendencia y establecer las relaciones costo-beneficio de cada alternativa de acuerdo a la disponibilidad de recursos.
2. Desarrollar, mantener y actualizar los sistemas de información y control requeridos por las diferentes áreas de la Superintendencia.
3. Emitir la normativa respecto de los requerimientos propios de su campo de acción en las entidades bajo regulación, así como contribuir a controlar y fiscalizar su cumplimiento.
4. Asesorar al Superintendente en materias de su competencia.
5. Las demás funciones que determine el Superintendente.

Arto. 28. Dirección General de Comisiones Médicas.- La Dirección General de Comisiones Médicas tendrá principalmente las siguientes funciones:

1. Definir los objetivos y políticas de la Superintendencia en materia de evaluación y calificación del grado de invalidez y elaborar las metodologías, manuales y reglamentos para la calificación de invalidez, así como su actualización permanente.
2. Procurar el acceso libre e igualitario de los trabajadores

al proceso de calificación de invalidez y difundir las características del proceso.

3. Seleccionar y proponer al Superintendente candidatos a ocupar cargos en las Comisiones Médicas.
4. Asesorar al Superintendente en materias de su competencia
5. Las demás funciones que determine el Superintendente.

Arto. 29. División de Administración Interna.- Corresponde a la División de Administración Interna en general el manejo operativo del servicio y principalmente:

1. El control de Presupuesto y Contabilidad
2. Las adquisiciones
3. La dirección del personal auxiliar
4. La manutención del registro de personal
5. El registro y control de la documentación del servicio.
6. El mantenimiento de su archivo general
7. Efectuar los pagos de sueldos, honorarios y demás gastos para el funcionamiento de la Superintendencia

El Director General de esta División tendrá el carácter de Secretario de la Superintendencia y dará fe en aquellas actuaciones relacionadas con el otorgamiento de certificados y copias oficiales emanados de la Superintendencia, y en los casos que así lo dispongan las leyes y reglamentos

Arto. 30. Departamento de Auditoría Interna.- El Departamento de Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar que los ingresos y egresos de recursos financieros de la Superintendencia se ajusten a la legalidad
2. Diseñar procesos administrativos para ser utilizados por las distintas áreas de la Superintendencia, que ordenen, formalicen y den transparencia a las actuaciones de ésta.
3. Examinar y evaluar los distintos procedimientos administrativos utilizados por las Direcciones y Departamentos y recomendar correcciones a los mismos.
4. Las demás funciones que establezca el Superintendente.

Arto. 31. Departamento de Relaciones Institucionales.- El Departamento de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes funciones.

1. Coordinar las relaciones de la Superintendencia con otras instituciones, ya sean nacionales o extranjeras
2. Coordinar y ejecutar las políticas de comunicación interna y externa de la Superintendencia.
3. Las demás funciones que establezca el Superintendente.

CAPITULO V
RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIO, RESUPUESTO
Y RÉGIMEN DE SALARIOS

Arto. 32. La Superintendencia deberá contar con un sistema de administración de sus recursos humanos que garantice el establecimiento de una carrera administrativa, para contar con funcionarios calificados, profesionales y especializados, los cuales estarán sujetos a un proceso permanente de capacitación y desarrollo, con base en un esquema de selección objetivo, promociones, remuneraciones competitivas, estabilidad laboral, estímulos y retiros conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El Reglamento de la presente Ley dispondrá el régimen particular que sea aplicable al personal

No podrán ser funcionarios ni empleados de la Superintendencia los que sean cónyuges o parientes entre sí, con los miembros del Consejo Directivo o con el Superintendente y Vice-Superintendente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los que sean directores, gerentes, administradores, socios empleados y accionistas de las instituciones sujetas a vigilancia de la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 33. Presupuesto de la Superintendencia.- Las Instituciones que por la presente Ley están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán los recursos para cubrir el Presupuesto anual de la misma, contribuyendo en efectivo para cubrir el 100% de dicho Presupuesto, que será hasta el equivalente a un cuatro por ciento de los ingresos que perciban las Instituciones Administradoras en concepto de comisiones. Si con estas contribuciones no se alcanzare a cubrir el monto global del Presupuesto, la diferencia deberá ser incluida en el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República que se someta a la aprobación de la Asamblea Nacional.

El presupuesto anual de la Superintendencia deberá contemplar la estimación de los ingresos y egresos corrientes y de capital para el ejercicio presupuestario correspondiente, en razón de sus ingresos.

Al finalizar cada ejercicio el Superintendente rendirá cuenta de la liquidación del Presupuesto ante el Consejo Directivo, sin perjuicio de presentar un informe anual a la Asamblea Nacional

Arto. 34. Auditoría Externa de la Superintendencia.- La Superintendencia contratará una firma de auditores externos de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado. Esta durará un año en sus funciones, pudiendo ser designada para nuevos periodos y rendirá sus informes al Consejo Directivo de la Superintendencia

CAPITULO VI
PRIVILEGIOS

Arto. 35. Ningún Poder del Estado podrá gravar ni enajenar los bienes de la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 36. Los bienes, fondos y rentas de la Superintendencia de Pensiones son imprescriptibles, inembargables e irrenunciables

Arto. 37. La Superintendencia gozará de las siguientes franquicias.

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales directas o indirectas establecidas o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes, muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebren.

b) Franquicias: postal, telegráficas y telefónicas

Arto. 38. Las cantidades debidas a la Superintendencia por aportes, contribuciones u otros de igual naturaleza, tienen prelación en toda acción personal sobre cualquier otra

La Superintendencia podrá reclamar por la vía ejecutiva el pago de lo que adeudaren por tales conceptos, prestando mérito ejecutivo los documentos emanados al efecto

CAPITULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL REGISTRO DEL SISTEMA

Arto. 39. De la Fiscalización.- En el ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Superintendencia deberá:

1. Examinar periódicamente, por los medios que estime conveniente, las condiciones físicas de los locales, bienes, libros, archivos, cuentas, correspondencia abierta y sistemas de información de las Instituciones Administradoras.

2. Exigir a las Instituciones Administradoras que lleven libros, archivos, registros y sistemas de información automatizados o emitan documentos especiales o adicionales.

3. Requerir información a las sociedades que deseen prestar servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones, con el objeto de autorizar a las Instituciones Administradoras su contratación, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

4. Requerir a las Instituciones Administradoras, los antecedentes que sean necesarios para esclarecer cualquier aspecto que en el cumplimiento de sus deberes tengan que verificar.

Arto. 40. Confidencialidad de la Superintendencia.- La información recabada por la Superintendencia será siempre confidencial, y solamente se entregará mediante orden judicial

de autoridad competente.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerada como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito que corresponda. Así mismo estarán sometidos a las mismas sanciones aquellos miembros del Consejo Directivo, funcionarios o empleados que manejando información se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de terceros.

Arto. 41. Del Registro del Sistema.- La Superintendencia llevará un Registro del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante denominado el Registro, con la finalidad de hacer del conocimiento del público la información relacionada con el Sistema de Ahorro para Pensiones. La información que se brindará al público a través de este Registro, estará referida especialmente a:

1. Las Instituciones Administradoras

2. Los administradores y accionistas de las Instituciones Administradoras. Para efectos de registro, se considerarán como administradores, los siguientes: los miembros de la Junta Directiva y gerentes de las sociedades sujetas a registro, de acuerdo con esta Ley y liquidadores de las Instituciones Administradoras

3. Las Empresas de Seguros que ofrezcan contratos de Invalidez y Sobrevivencia y de Renta Vitalicia, conforme a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

4. Los Agentes de Servicios Previsionales, y

5. Las sociedades que presten servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones, tales como Sociedades de Depósito y Custodia de Valores, Clasificadoras de Riesgo, Recaudadoras, Empresas de Informática.

Arto. 42. De la Información del Registro.- El Registro de las Instituciones Administradoras, deberá contener la información siguiente:

1. Copia certificada de los testimonios de la Escritura Pública de constitución, modificaciones del pacto social, fusión, disolución y liquidación de las Instituciones Administradoras, debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil, las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas, que declaren la nulidad u ordene la disolución y liquidación o fusión.

2. Estados financieros debidamente auditados de cada periodo contable; y

3. Documentos en que consten las respectivas políticas de inversión.

La Superintendencia, al autorizar el inicio de operaciones de una Institución Administradora efectuará sin más trámite, la inscripción respectiva. De igual forma procederá cuando autorice una modificación del pacto social, disolución, liquidación o fusión de las Instituciones Administradoras. Asimismo, la Superintendencia al revocar la autorización para operar a una Institución Administradora, deberá dejar constancia en el Registro.

Arto. 43. Registro de Accionistas y Administradores.- El Registro de Accionistas y Administradores de Instituciones Administradoras deberá contener la siguiente información:

1. Certificación de la nómina de accionistas y su participación social

2. Las credenciales de la Junta Directiva debidamente inscritas y la nómina de los administradores; y

3. Copias certificadas de los Testimonios de Escritura Pública de poderes administrativos, judiciales y especiales.

La Superintendencia realizará la inscripción de accionistas y administradores de las entidades que deben registrarse, con la información pertinente, al momento de solicitar la autorización para el inicio de operaciones.

Las Sociedades registradas, dentro del plazo de tres días hábiles después de haber efectuado el nombramiento y cambio de un administrador, deberán comunicarlo a la Superintendencia.

Arto. 44. Registro de Empresas de Seguros.- El Registro de Empresas de Seguros deberá contener la siguiente información:

1. Lista de Administradores y Accionistas.

2. Formato de los contratos que las Empresas de Seguros celebren con la Institución Administradora y con el afiliado; y

3. La calificación de riesgo de la Sociedad.

Las Empresas de Seguros señaladas en este artículo, deberán proporcionar esta información directamente a la Superintendencia y ésta, podrá requerir información adicional a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Arto. 45. Registro de Agentes de Servicios Previsionales.- En el Registro de Agentes de Servicios Previsionales se inscribirá la siguiente información:

1. Nombre y los datos generales de los Agentes.
2. Código único asignado al Agente; y
3. Formato del contrato suscrito entre la Institución

Administradora y el Agente

La Superintendencia podrá incorporar esta información al Registro con base en la autorización que otorgue a los agentes de servicios previsionales, de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus reglamentos

Arto. 46. Registro de Sociedades que Prestan Servicios.- El Registro de Sociedades que presten servicios relacionados al Sistema de Ahorro para Pensiones, deberá contener el listado de los principales accionistas y administradores, los estados financieros de cada ejercicio y el tipo de servicios que presta al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 47. Actualización del Registro. Con el objeto de mantener actualizado el Registro, las Instituciones Administradoras, las Empresas de Seguros, los Agentes de Servicios Previsionales y las sociedades que presten servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones, deberán remitir a la Superintendencia la información sobre cualquier cambio en lo requerido por el Registro, dentro del plazo de cinco días hábiles, después de haber ocurrido el cambio, excepto en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 41 de esta Ley.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS

Arto. 48. Sanciones.- La Superintendencia impondrá las sanciones por las infracciones cometidas por las Instituciones Administradoras, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 49. Procedimiento.- Los funcionarios de la Superintendencia que ejerzan funciones de fiscalización, deberán informar por escrito al Superintendente, sobre los resultados de la fiscalización y si de los mismos se origina alguna infracción, deberán detallar las disposiciones legales o reglamentarias infringidas, la identificación del infractor y los anexos que contribuyan a sustentar los hechos.

Arto. 50. Procedimiento para la Ampliación de Información.- Instruido el Superintendente por medio de los informes emitidos por sus funcionarios delegados, podrá ordenar su ampliación a través de compulsas o peritajes y otras diligencias, en un plazo no mayor a 15 días, si fuere necesario, con la finalidad de ilustrar su criterio.

El Superintendente mandará a oír a los supuestos infractores en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia correspondiente, al que deberá agregarse una copia de los informes de los funcionarios delegados, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, debiendo en dicho término ofrecer y presentar las pruebas que juzgue pertinentes

Transcurrido dicho término, el Superintendente dictará resolución razonada sobre los puntos alegados y sobre las infracciones cometidas, tomando en cuenta las pruebas aportadas e impondrá las sanciones correspondientes, las que se notificarán al infractor.

Arto. 51. Notificación. Las actuaciones del Superintendente relacionadas con la imposición de sanciones, deberán notificarse. Tales notificaciones se harán por medio de cualquier funcionario delegado de la Superintendencia, por correo certificado con constancia de recepción, o por los demás medios que autoricen las leyes. Por su parte, las Instituciones Administradoras deberán señalar un lugar específico para oír notificaciones. En caso de no señalarse expresamente se tomará la dirección que conste en los archivos de la Superintendencia.

Cuando se tratara de personas naturales infractoras, y éstas no fijaren lugar para oír notificaciones, las mismas se harán en la dirección de su casa de habitación o de su lugar de trabajo.

En el acta de notificación se harán constar todas las circunstancias en que se llevó a cabo la notificación, dejando una transcripción de las diligencias que originaron dicha actuación, a los destinatarios de la misma. En los casos de notificación por cédula se expresará que se agrega al expediente respectivo copia de las mismas.

En caso de que se negaren a recibir la notificación o no se encontrare a ninguna de las personas antes indicadas, se fijará una esquila en un sector visible del lugar donde deba efectuarse la notificación, de conformidad con las formalidades establecidas por la Superintendencia. Cuando no exista lugar señalado para oír notificaciones, deberá procederse a notificar la actuación por medio de Edicto, el cual será fijado en el Tablero que la Superintendencia llevará para dicho efecto, en un lugar visible.

Los Directores apoderados y Administradores superiores de las Administradoras de Fondos de Pensiones serán solidariamente responsables de las multas que por infracciones cometidas se les impongan y cualquier otra responsabilidad civil o penal derivadas del ejercicio de su cargo, si éstas se hubieren originados en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Empresa Administradora.

Arto. 52. Subsanaer deficiencias de la Resolución. En la resolución en donde se impongan sanciones, se fijará al infractor un plazo de cinco días, con la finalidad de que subsane las deficiencias que dieron lugar a las mismas.

CAPITULO IX RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 53. Constituirán infracciones, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos relativos al Sistema de Ahorro para Pensiones, así como en las ordenes, circulares o resoluciones que se emitan por la Superintendencia.

Arto. 54. Las infracciones cometidas por las Instituciones Administradoras serán consideradas dentro de las siguientes categorías y rangos.

a) Las faltas leves, que serán aquellas omisiones o acciones por negligencia que no produzcan resultados trascendentales, y serán sancionadas con multa entre C\$500.00 hasta C\$5,000.00 córdobas.

b) Las faltas graves a la prudencia, de pericia o de patrimonio, que traen consecuencias tensionales o patrimoniales, que serán sancionadas con una multa entre C\$5,001.00 hasta C\$50,000.00 córdobas.

c) Las faltas muy graves lindantes con el daño culposo, que produce consecuencias patrimoniales que causan daños económicos, que serán sancionadas con multa entre C\$50,001.00 y C\$250,000.00 córdobas.

d) Faltas que de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones ameriten la disolución y liquidación de la Institución Administradora.

Arto. 55. Se considerarán agravantes las conductas siguientes:

1. **Reincidencia:** Se entenderá como tal la acción de incurrir nuevamente en una infracción de la misma naturaleza, que ya ha sido sancionada por resolución o sentencia firme. En este caso, la sanción se incrementará en un cien por ciento de ella o la revocatoria de la autorización de operar una Institución Administradora.

2. **Reiteración:** Se entenderá como tal la acción de infringir una misma obligación, sin que el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por las anteriores. En este caso, la sanción aplicable se incrementará hasta en un cincuenta por ciento de ella.

Arto. 56. El incumplimiento de una obligación constituirá una infracción independiente de otra, aun cuando tengan su origen en un mismo hecho. En consecuencia, se sancionarán en forma independiente, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto.

Arto. 57. Los directores y administradores superiores de las Instituciones Administradoras, serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que correspondan.

Arto. 58. El Reglamento establecerá las infracciones a que hace referencia la presente Ley y el rango de las mismas.

Arto. 59. Será competencia del Superintendente la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles, laborales y criminales que procedan.

Las multas interpuestas por la Superintendencia de Pensiones son a favor del Fisco, de acuerdo a los procedimientos señalados en la ley de la materia.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

Arto. 60. Recurso de Reposición.- De las resoluciones pronunciadas por el Superintendente se podrá interponer recurso de reposición, ante el Superintendente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

En el escrito de interposición del recurso deberá alegarse sobre los puntos de inconformidad del recurrente. El Superintendente dictará dentro del tercer día hábil, providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y admitido éste, deberá suspender los efectos de la resolución recurrida, y abrirá a pruebas por el término de cinco días, contados a partir de la admisión del recurso; posteriormente dictará la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días, contados a partir de la conclusión de las pruebas.

Arto. 61. Solución Firme.- Si no se interpusiere en el plazo legal el recurso de reposición contra la resolución, ésta quedará firme.

Si en la resolución se condenare al infractor al cumplimiento de las sanciones a que hubiere lugar, y éstas consistieran en multas, deberán cancelarse en la División de Administración Interna dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución, para lo cual el Superintendente extenderá al infractor constancias del pago correspondiente.

La mora en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia de conformidad a la Ley correspondiente, devengará el interés moratorio establecido legalmente para la obligación en mora.

Transcurridos los términos anteriores, sin que la Superintendencia compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Procurador General de Justicia, que se hagan efectivas por la vía ejecutiva los respectivos adeudos. Para tal fin, la certificación de la resolución tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

Arto. 62. Recurso de Apelación.- Las resoluciones del Superintendente que contravengan disposiciones legales expresas, serán apelables ante el Consejo Directivo. Este

recurso se tramitará en ambos efectos. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles de la notificación, el Consejo Directivo deberá resolver sobre el recurso en un término no mayor de treinta días

Las resoluciones que se dicten en materia de liquidación forzosa de una Institución Administradora, no son susceptibles de ningún recurso.

Arto. 63. Opinión del Consejo Directivo.- El Superintendente deberá requerir la opinión del Consejo Directivo en materia de intervención o liquidación de una Institución Administradora, la cual deberá ser emitida en un término no mayor de veinticuatro (24) horas luego de ser formalmente solicitada por el Superintendente. Transcurrido este término el Superintendente, procederá con o sin opinión del Consejo Directivo.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 64. Instructivos y Resoluciones.- Los instructivos y resoluciones que dicte la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades legales son de cumplimiento obligatorio y deberán ser observados por todas las entidades a las cuales se dirijan. Las resoluciones o instructivos de carácter general deberán ser publicadas en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 65. Derecho Común.- Lo no previsto en la presente Ley, se resolverá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el derecho común siempre que no contraríen los principios fundamentales de esta Ley y la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 66. Información al Público.- La Superintendencia deberá informar en forma permanente al público sobre los fines y funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones, las variables a considerar para decidir el traspaso al mismo y las condiciones del traslado de una Institución Administradora a otra

Arto. 67. Organismos Fiscalizadores del Sistema Financiero.- Los organismos fiscalizadores del sistema financiero deberán mantener mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información, con la finalidad de que sus funciones de vigilancia y fiscalización se realicen de manera coordinada.

Para ello, la Superintendencia estará facultada para requerir de los entes fiscalizadores del sistema financiero, la información que necesite para cumplir su función de fiscalización y éstos estarán obligados a proporcionarla oportunamente.

Arto. 68. Bolsa de Valores.- Las bolsas de valores, las

sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las Instituciones Administradoras y el INSS, deberán facilitar a la Superintendencia el acceso en tiempo real a sus sistemas de cómputo, para efectos de obtener la información que le permita cumplir su función de fiscalizar.

Arto. 69. Boletines.- La Superintendencia elaborará boletines, por lo menos en forma trimestral, que contengan información detallada de la evolución del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público.

Además, informará sobre las autorizaciones otorgadas para la constitución y operación de Instituciones Administradoras y sobre cada una de ellas, hará del conocimiento público los estados financieros, nómina de directores y gerentes, número de afiliados, comisiones, activo del Fondo de Pensiones, valor promedio mensual de la cuota, rentabilidad de los últimos doce meses, composición de las inversiones y toda otra información relevante para los afiliados.

Cada Institución Administradora será responsable de la información sobre el historial laboral de sus afiliados, la cual deberá mantener resguardada en medios físicos y magnéticos. Cada seis meses deberá enviarle a la Superintendencia de Pensiones, un respaldo en medios magnéticos

CAPITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 70. Presupuesto Complementario.- El Presupuesto ordinario de la Superintendencia conforme lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley, desde su entrada en vigencia y hasta la fecha en que los aportes de las Instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia cubran el 100% del mismo, serán cubiertos complementariamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Arto. 71. Término para Miembros del Consejo Directivo.- El miembro del Consejo Directivo representante del partido o alianza de partido que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales, será nombrado por un periodo tal que su expiración coincida con la terminación del actual periodo presidencial en Nicaragua. En adelante dicho miembro será nombrado al comienzo de cada periodo presidencial hasta la finalización del periodo.

El nombramiento de los directores y sus respectivos suplentes que representan al sector privado y los afiliados serán nombrados a los quince días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 72. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 73. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta. Diario Oficial y deroga toda disposición que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Marzo del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional - PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Abril del año do mil uno. - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIOS**

Reg. No. 2462 - M. 506471 - Valor C\$ 90 00

ROSA ALEYDA AGUILAR BERMUDEZ, Apoderada de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COLECT

Clase: (5)
Presentada: 9 de Marzo del año 1999. - Exp. No. 1999-000714.

Managua, 21 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2463 - M. 506470 - Valor C\$ 90.00

DRA. MARIA JOSE BENDAÑA GUERRERO, Apoderada de DICHTER & NEIRA MARKETING CONSULTANTS CORP., de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LATINETWORK MARKET RESEARCH

Clase: (35)
Presentada: 9 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000515.

Managua, 14 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2468 - M. 0235874 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, en carácter de Apoderado de la Sociedad AGOURON PHARMACEUTICALS, INC., de Estados Unidos de America, solicita concesión de Patente de Invención denominada:

"COMPUESTOS DE INDAZOLE Y COMPOSICIONES FARMACUTICAS PARA LA INHIBICION DE PROTEINA KINASA, Y METODOS PARA SU USO"

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 23 de Febrero del 2001. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

3-2

Reg. No. 2469 - M. 0235874 - Valor C\$ 90.00

Sr. Francisco J. Velásquez T., de Guatemala y en su Carácter Personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MAGICOSOL

Clase: (5)
Presentada: 16 de Marzo de 2000. - Exp. No. 2000-01156

Managua, 23 de Febrero del 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Sub Director.

3-2

Reg. No. 2470 - M. 0235876 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS KIN, S.A. de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SENSIKIN

Clase: (3)
Presentada: 15 de Enero del año 2001. - Exp. No. 2001-000151

Managua, 8 de Marzo del año 2001. - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2471 - M. 0235877 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KG a A, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

IMUNOBEX

Clase: (5)
Presentada: 5 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000405.

Managua, 12 de Marzo del año 2001.- Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual 3-2

Reg. No. 2472 - M. 0235878 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KG a A, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SUPRACORTIN

Clase: (5)
Presentada: 5 de Octubre del año 2000.- Exp. No. 2000-00458.

Managua, 8 de Marzo del año 2001.- Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual 3-2

Reg. No. 2473 - M. 0235879 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MENATRIPTAN

Clase: (5)
Presentada: 30 de Enero del año 2001.- Exp. No. 2001-000327.

Managua, 8 de Marzo del año 2001.- Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual. 3-2

Reg. No. 2479 - M. 0333420 - Valor C\$ 90.00

Dra Yamillet Miranda de Malespin, en carácter de Apoderado de la Sociedad AGOURON PHARMACEUTICALS, INC, de Estados Unidos, solicita concesión de Patente de Invención denominada

**"COMPUESTOS, COMPOSICIONES Y
METODOS PARA ESTIMULAR EL
DESARROLLO Y ELONGAMIENTO DE NEURONAS**

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 16 de Marzo del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador. 3-2

Reg. No. 2499 - M. 034768 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, en carácter de Apoderado de la Firma BAYER CORPORATION, de Estados Unidos, solicita concesión de Patente de Invención denominada

**"UREAS DIFENIL CARBOXIARIL SUSTITUIDAS
COMO INHIBIDORES RAF QUINASA"**

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 6 de Marzo del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador. 3-2

Reg. No. 2664 - M. 0333496 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

VERNEL

Clase (3)
Presentada: 31-01-2001 - Expediente No. 2001-00341
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 2665 - M. 0333497 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado THE QUAKER OATS COMPANY, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

FRUITANGY OH'S

Clase (30)
Presentada: 31-01-2001 - Expediente No. 2001-00344
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 2666 - M. 0333498 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado THE QUAKER OATS COMPANY, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio

MARSHMALLOW SAFARI

Clase (30)
Presentada: 31-01-2001 - Expediente No. 2001-00345
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2667 - M. 0333499 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Aventis Pharma Holding GmbH, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

OPTICLIK

Clase (5)
Presentada: 02-02-2001 - Expediente No. 2001-00367
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 2668 - M. 0333501 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Aventis Pharma Holding GmbH, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

OPTIDIAL

Clase (5)
Presentada: 02-02-2001 - Expediente No. 2001-00369
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 2669 - M. 0333502 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Aventis Pharma Holding GmbH, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

OPTIDIAL

Clase (10)
Presentada: 02-02-2001.- Expediente No. 2001-00370
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 2670 - M. 0333503 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVENTIS PHARMA GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SMARTPEN

Clase (5)
Presentada: 2 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000371

Managua, 9 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2671 - M. 0333504 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVENTIS PHARMA HOLDING GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SMARTPEN

Clase (10)
Presentada: 2 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000372

Managua, 9 de Marzo del año 2001.- Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2672 - M. 0333505 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de BEIERSDORF AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BSN MEDICAL

Clase (5)
Presentada 2 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000373

Managua, 9 de Marzo del año 2001.- Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2673 - M. 0331365 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de BEIERSDORF AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BSN MEDICAL

Clase (10)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000374

Managua, 9 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2674 - M. 0331389 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de BEIERSDORF AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000375

Managua, 9 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2675 - M. 0333489 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de DOW AGROSCIENCES LLC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GLYPHOMAX

Clase (5)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000378

Managua, 12 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2676 - M. 0333509 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de F. HOFFMANN-LA ROCHE AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000379
Managua, 13 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2677 - M. 0333487 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MERCK & CO., INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ARCOXIA

Clase (5)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000382

Managua, 12 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2678 - M. 0333488 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MONSANTO COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HONCHO

Clase (5)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000383

Managua, 12 de Marzo del año 2001 - Lic. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2679 - M. 0333507 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NABISCO, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**Clase (30)**

Presentada: 2 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000384

Managua, 13 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2680 - M. 0333508 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de OPEN SYSTEMS LTDA., de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Openflex

Clase (9)

Presentada: 2 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000385

Managua, 13 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2681 - M. 0333525 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de FINCA INTERNACIONAL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

Clase (36)

Presentada: 5 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000415

Managua, 13 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2682 - M. 0331367 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MAXTORA**Clase (5)**

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000473

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2683 - M. 0331368 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MAXTOREN**Clase (5)**

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000474

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2684 - M. 0331369 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TORPRO**Clase (5)**

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000475

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2685 - M. 0331370 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STELLAR**Clase (3)**

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000476

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2686 - M. 0331371 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AZ3, INC.,
de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BCBGIRLS

Clase(3)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-
000477

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2687 - M. 0331372 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de
COMPAGNIE GENERALE DES ETABLISSEMENTS
MICHELIN-MIC, de Francia, solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:

IMPULSER

Clase(12)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-
000479

Managua, 16 de Marzo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2688 - M. 0331374 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de PFIZER
PRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca
de Fábrica y Comercio:

VAI.BAZEN

Clase(5)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-
000486

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2689 - M. 0331373 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de GRANVILL
PHARMACEUTICALS LABORATORIES, CORPORATION,
de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

GRANVILL NATURAL

Clase(5)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000483

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2690 - M. 0331375 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SCHERING-
PLOUGH LTD., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica
y Comercio.

DIVATIR

Clase(5)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000490

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2691 - M. 0331376 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SOLVAY, de
Bélgica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SOLVAY

Clase(1)

Presentada: 8 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000491

Managua, 16 de Marzo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2692 - M. 0333494 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado HENKEL
KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, Alemana,
solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

GENERAL

Clase(3)

Presentada: 31-01-2001. - Expediente No. 2001-00336
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-03-2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2697 - M. 332964 - Valor C\$ 720.00

Dr. Edmundo Castillo Ramirez, Apoderado de COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



MEXICANA

Clase (12)

Presentada 15 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000578

Managua, 29 de Marzo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2698 - M. 332965 - Valor C\$ 90.00

Dr. Edmundo Castillo Ramirez, Apoderado de COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Señal de Propaganda.

PONEMOS MUY ALTO EL NOMBRE DE MEXICO

Para proteger PARA HACERLE PUBLICIDAD EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION Y ATRAER AL PUBLICO EN GENERAL A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS DE UN LUGAR A OTRO POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO, MARITIMO, AEREO Y TERRESTRE, CONFERENCIA A LA MARCA DE SERVICIOS DE MEXICANA Y DISEÑO

Presentada: 15 de Febrero del año 2001 - Exp. No. 2001-000579

Managua, 27 de Marzo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 2699 - M. 78184 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROMBUS

Clase (5)

Presentada: 20 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000614

Managua, 29 de Marzo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 2700 - M. 0333422 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamileth Miranda de Malespín, Apoderada de MARK A TRADE, INC., de Islas Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FENOBEL

Clase (5)

Presentada: 16 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000589

Managua, 27 de Marzo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2701 - M. 0333427 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamileth Miranda de Malespín, Apoderada de MARK A TRADE, INC., de Islas Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CLOTRIZOL

Clase (5)

Presentada: 16 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000590

Managua, 27 de Marzo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2702 - M. 0333423 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamileth Miranda de Malespín, Apoderada de BIOLOGISCHE HEILMITTEL HEEL GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GASTRICUMEEL

Clase (5)

Presentada: 16 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000592

Managua, 27 de Marzo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 2703 - M. 0333424 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamileth Miranda de Malespin, Apoderada de BIOLOGISCHEHEILMITTELHEEL GMBH., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

VIBURCOL

Clase(5)

Presentada: 16 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000591

Managua, 27 de Marzo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

SOLICITUD DE CONCESION DE EXPLORACION METALICA

Reg. No. 1315 - M. 233373 - Valor C\$ 180.00

Hace del conocimiento que con fecha 12 de Enero del 2001, ha recibido una SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN METALICA de parte de la Empresa TRITON MINERA, S. A., para amparar el lote Soledad de la Cruz, ubicado en los Municipios de San Isidro y Ciudad Darío del Departamento de Matagalpa, delimitado superficialmente por un polígono externo con un área de 17,628.00 Has, definido con sus vértices por las siguientes coordenadas UTM (en metros)

Vértices	Coordenada <u>ESTE</u>	Coordenada <u>NORTE</u>
1	581.40	1418.00
2	588.40	1418.00
3	588.40	1412.00
4	590.40	1412.00
5	590.40	1408.00
6	594.00	1408.00
7	594.00	1400.20
8	581.40	1400.20

Opóngase quien tuviere derecho dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación.

Managua, veintinueve de Enero del año dos mil uno.- Carlos R. Abaunza, Director General

3-2

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Reg. No. 421 - M. 121675 - Valor C\$ 2,520.00

NORMATIVA GENERAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

RESOLUCION No. CD-RT-011-00

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), en sesión del día 11 de Diciembre de 2000, en uso de las facultades que le confiere la Ley orgánica del Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillado y sus reformas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 18 del 28 de enero de 1998

RESUELVE

Dictar la siguiente:

NORMATIVA GENERAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. La presente Normativa tiene por objeto desarrollar las disposiciones que regirán la regulación técnica y económica y el control correspondientes para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Ley N° 297, publicada en La Gaceta N° 123 del 2 de julio de 1998 y que en lo sucesivo se denominará La Ley, en el Reglamento General de la Ley del Servicio, Decreto No. 52-98 del 30 de junio de 1998, en la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Ley N° 275, publicada en la Gaceta N° 18 del 28 de enero de 1998 y en el Decreto No. 51-98 de Creación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del 14 de julio de 1998.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Normativa, se seguirán los conceptos y definiciones establecidas en la Ley. Las definiciones que se

indican a continuación tendrán el significado siguiente:

Comercialización: Es el conjunto de actividades de medición, facturación y cobranza que realiza el prestador del servicio para remunerar este último, de acuerdo con el esquema tarifario vigente.

Comisión. Es la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario creada según Decreto N° 51-98 del Presidente de la República.

Concesión: es un acto jurídico, de carácter administrativo, por el cual el Estado otorga un derecho a un agente económico para explotar un servicio público.

Concesionaria: es la persona jurídica titular del derecho a explotar un servicio público de los regulados por la Ley N° 297, y responsable en su área de concesión, del cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio.

Contrato de Concesión: es el contrato en el cual se establecen los deberes y obligaciones de las Concesionarias.

Control: Es la acción orientada a verificar y asegurar el cumplimiento de normas vigentes para la prestación del servicio y de los compromisos establecidos en los Contratos de Concesión y en los permisos otorgados para la prestación del mismo.

Equilibrio económico: Estado de la gestión de una actividad económica de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el que los ingresos obtenidos por la realización eficiente de la actividad, son suficientes para cubrir los costos y gastos y obtener una rentabilidad razonable comparable a la de actividades de riesgo similar.

Días: se refiere a días hábiles.

Indicadores de gestión: son los indicadores establecidos en la presente Normativa que permiten evaluar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo.

INAA: Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillado, ente regulador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillado.

Ley: la Ley N° 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Los Servicios: los servicios prestados como consecuencia de un contrato de concesión o un permiso otorgado por el INAA de acuerdo con lo establecido en la Ley y su reglamento.

MARENA: Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Mca: medida de presión del agua, metros de columna de agua

Normativa: la presente Normativa General para la Regulación y Control de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Operadoras del servicio: persona jurídica que tiene a su cargo la prestación Los Servicios bajo cualquier título, que dispone o no de un Contrato de Concesión o Permiso otorgado por el INAA.

Plan Estratégico del Sector: Es el Plan aprobado por la Comisión en el cual se establecen las políticas, estrategias y metas nacionales para el desarrollo del sector de agua potable y alcantarillado sanitario, dentro de los planes de desarrollo nacional y sus lineamientos políticos, económicos, ambientales y de ordenamiento del territorio en donde se prestan los servicios

Plan de Desarrollo: es el plan aprobado al momento de otorgar la concesión y el cual forma parte integral de la misma, en el cual se establecen las principales actuaciones gerenciales y operativas, las inversiones y metas de indicadores de gestión que definen las actuaciones del concesionario.

Prestador de servicio: es la persona jurídica que opera el servicio dentro del área de concesión según las condiciones que establece la Ley y el presente Acuerdo.

Plan Quinquenal: son los planes de actuación a cinco años en los cuales se divide el Plan de Desarrollo.

Usuario o cliente: es la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio de un prestador de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas.

Sistema: es el conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable o de alcantarillado sanitario.

Reglamento: es el Reglamento de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario aprobado por el Presidente de la República según Decreto N° 52-98

Regulación: Es la acción del Estado mediante la cual se impide el abuso de posiciones de monopolios naturales cuando éste es inevitable, se regulan las condiciones en las cuales se debe prestar el servicio y se norman las externalidades que tal actividad económica genere.

CAPITULO III PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ACTIVIDADES DE REGULACION Y CONTROL

Artículo 3. El INAA es el organismo responsable por la Regulación y Control técnico, sanitario, ambiental y económico de las actividades asociadas a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

En los casos de la regulación y control de carácter sanitario y ambiental, el INAA establecerá las respectivas coordinaciones con el Ministerio de la Salud y el MARENA, a fin de que aquellas funciones comunes se realicen de la manera más eficiente y conveniente a los fines de lograr una adecuada prestación del servicio

Artículo 4. El INAA velará porque todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario se realicen de acuerdo con la Ley y su Reglamento, bajo los principios de equilibrio económico, confiabilidad, eficiencia, calidad y transparencia, a los fines de garantizar su suministro al menor costo posible y con la calidad requerida de acuerdo a la normativa establecida. Las actividades deberán ser realizadas considerando el uso racional y eficiente de los recursos hídricos, la debida ordenación territorial, la preservación del medio ambiente y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 5. La Regulación y Control de Los Servicios se realizará de acuerdo con la presente Normativa y demás instrumentos que al efecto elabore el INAA, bajo los principios básicos de: presunción de buena fe, simplicidad, racionalidad y tipificación de la falta, aplicación de procedimientos diferenciados en función de las características propias del desarrollo de los servicios y finalidad correctiva y no únicamente punitiva

Artículo 6. A los fines de la Regulación y Control de Los Servicios, los distintos organismos se estructurarán de la siguiente manera:

- Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la cual formulará la política, objetivos y estrategias sectoriales, todo lo cual se reflejará en el Plan Estratégico del Sector.

- INAA, quien tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y control de Los Servicios y el otorgamiento y supervisión de las concesiones y permisos necesarios para su prestación.

- El Ministerio de la Salud, a quien compete el establecimiento de normas y el control sanitario del agua para consumo humano.

- El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), quien establece la normativa ambiental y es responsable por su cumplimiento.

- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el cual administra el uso y explotación del recurso agua, conforme

a las normas y regulaciones establecidas por MARENA. Además, le corresponde promover la libre competencia y la eficiencia y defender los derechos del consumidor.

- Municipios y Regiones Autónomas, a quienes también corresponde la prestación a la población de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario

- Prestadores del servicio, quienes se encargan de la operación del servicio dentro de un área de concesión.

- Usuarios, constituidos por personas naturales ó jurídicas que reciben el servicio de agua potable o de alcantarillado sanitario y pagan la factura correspondiente por su suministro.

Artículo 7. Las etapas del servicio o actividades asociadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a las cuales se refiere el presente Reglamento son las siguientes:

1. La exploración de fuentes de agua superficiales o subterráneas con fines de producción de agua potable para su distribución y comercialización domiciliaria
2. La producción de agua ya sea a partir de acuíferos o de cursos superficiales, su subsiguiente potabilización y su conducción hasta las redes de distribución, incluyendo su comercialización.
3. La distribución de agua potable a través de las redes de distribución, hasta su entrega a las conexiones de los usuarios finales, incluyendo la comercialización de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario.
4. El alcantarillado sanitario o recolección de aguas servidas desde los puntos de conexión con los usuarios hasta los puntos de entrega para su tratamiento o disposición final.
5. La disposición de aguas servidas, incluyendo su tratamiento o depuración y su posterior conducción hasta los sitios de descarga y la posible comercialización de las aguas tratadas.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL

CAPÍTULO I DE LA ELABORACION DE LOS PLANES

Artículo 8. Las actividades de Regulación y Control ejercidas por el INAA estarán regidas por las orientaciones y compromisos de los prestadores de los servicios, establecidos en los siguientes planes:

1. El Plan Estratégico del Sector.
2. El Plan de Desarrollo que acompaña el otorgamiento de las concesiones,
3. Los Planes Quinquenales asociados a la fijación de las Tarifas,
4. El Programa de Transición o plan de acciones inmediatas.

Artículo 9. El Plan Estratégico del Sector de agua potable y saneamiento, es el instrumento en el cual se definen las políticas y estrategias que orientarán las actuaciones de los agentes sectoriales.

El Plan Estratégico del Sector se enmarcará dentro de la estrategia establecida en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, estará en concordancia con los lineamientos de política económica y urbanística del Estado, y contendrá al menos:

- 1 La estimación de la demanda y de las metas de cobertura de cada tipo de servicio, para las diferentes regiones del país,
- 2 Los requerimientos estimados de inversiones y su estrategia de financiamiento,
- 3 La política tarifaria y de subsidios del sector,
- 4 Las políticas de acceso universal a los servicios,
- 5 Los lineamientos estratégicos para la reestructuración de la industria en unidades de negocios autosustentables y eficientes.
- 6 La política de incorporación del sector privado a la prestación de los servicios.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario es la entidad responsable por la elaboración y aprobación del Plan Estratégico del Sector, determinará su duración y periodo de revisión, hará su seguimiento y tomará las medidas a su alcance para asegurar la normal ejecución del mismo.

Párrafo Único: Hasta tanto entre en funcionamiento la Comisión mediante la creación y puesta en funcionamiento de sus órganos ejecutivos, el INAA elaborará una propuesta del Plan Estratégico del Sector y lo someterá a la Comisión para su discusión y aprobación.

Artículo 11. El Plan de Desarrollo que acompañan los procesos de otorgamiento de las concesiones, se realizará conforme a los principios, objetivos y políticas del sector agua potable y alcantarillado sanitario establecidos en el Plan Estratégico del Sector y aprobado por la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Artículo 12. La finalidad del Plan de Desarrollo es asegurar el logro de los objetivos estratégicos sectoriales en materia de rehabilitación, expansión y mejora en la calidad de Los Servicios dentro del área de concesión, asegurando su administración y operación eficiente, todo ello de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 297, su Decreto Reglamentario N° 52-98 y demás normas que rigen la prestación de los mismos.

El Plan de Desarrollo formará parte integral del Contrato de Concesión y contendrá la identificación y descripción de las obras y acciones de la concesionaria, necesarias para alcanzar las metas establecidas de rehabilitación de los sistemas, mejora de la calidad y expansión de los servicios objeto de la concesión, en los tiempos previstos en dicho

Plan.

Artículo 13. El Plan de Desarrollo será elaborado por los operadores del servicio y consignados ante el INAA para su revisión y aprobación, como parte de los documentos requeridos para el otorgamiento de la concesión. Tendrá una duración similar al periodo por el cual se otorga la concesión y deberá contener al menos:

- Área de concesión y sus posibles ampliaciones (geográfica y de servicios).
- Universo de usuarios y tendencias demográficas.
- Planes de desarrollo urbano, industrial y rural del área
- Demanda estimada de cada servicio y su evolución
- Diagnóstico de la situación actual del servicio.
- Mejoras de indicadores esperados para cada actividad de Los Servicios concesionados.

- Metas quinquenales de los Indicadores de Gestión establecidos en la presente Normativa,

- El Programa de Obras a ser ejecutado, clasificado en obras de rehabilitación y de expansión y separadas por actividad.

- Inversiones asociadas al Programa de Obras y su plan de inversiones quinquenales

- Financiamiento del servicio, incluidas las inversiones, esquema tarifario y de subsidios propuestos.

Artículo 14. El Plan de Desarrollo estará integrado por Planes Quinquenales de inversión y acción, que se ejecutarán en forma sucesiva. Los Planes Quinquenales conformarán la base para el proceso de Control de la Concesionaria y para el proceso de fijación y revisión de las tarifas el cual se realizará cada cinco años.

El primer Plan Quinquenal formará parte integral del acuerdo de Concesión y del Acuerdo Tarifario tomado por el Consejo de Dirección del INAA de acuerdo con el Decreto 45-98. El primer Plan Quinquenal será de cumplimiento obligatorio para la concesionaria, sin perjuicio de la superación y adelanto de las metas establecidas que ésta considerase conveniente llevar a cabo.

Artículo 15. El contenido de los Planes Quinquenales se desagregará para cada una de actividades asociadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, e incluirá como mínimo los siguientes asuntos

- Demanda estimada de cada servicio y su evolución anual.
- Metas anuales de los Indicadores de Gestión establecidos

en la presente Normativa,

- El Programa de Obras anuales a ser ejecutadas clasificadas en obras de rehabilitación y de expansión y separadas por Etapas.

- Inversiones asociadas al Programa de Obras y su plan de inversiones anuales.

- Financiamiento del servicio, incluidas las inversiones, esquema tarifario y de subsidios propuestos.

En los Planes Quinquenales se describirán los aspectos de dirección, operación, comerciales, administración y de políticas de personal y de relación con los usuarios.

Se indicarán por separado los costos de inversión de capital y los costos operativos, comerciales y administrativos, puntualizando cuando fuere necesario, las razones de la inclusión de una obra o acción en una categoría determinada

Artículo 16. El primer Plan Quinquenal deberá contener el Programa de Transición o plan de acciones inmediatas, a los fines de consolidar las acciones preparatorias requeridas por el servicio de agua potable y saneamiento, que garanticen el logro de las metas de gestión del Sector en el mediano y largo plazo. El Programa de Transición será ajustado por la concesionaria durante los primeros seis meses de su entrada en operación y sin menoscabo de las metas de los Índices de Gestión establecidos durante los primeros cinco años, podrá revisar el Plan en materia de inversiones comprometidas, metas anuales y acciones necesarias para lograrlas. Durante el periodo de vigencia del Programa de Transición se indicarán metas semestrales para los Indicadores de Gestión de Los servicios. El Programa de Transición no deberá alterar el nivel de Tarifas previamente aprobados por el INAA.

Artículo 17. Es responsabilidad de la Concesionaria o prestador del servicio la elaboración del Programa de Transición dentro de los primeros sesenta días de aprobada la respectiva concesión, el cual presentará al INAA para su aprobación.

Una vez presentado el Programa de Transición, el INAA tendrá un plazo de 15 días para su revisión, y emitirá opinión, por escrito, de conformidad o disconformidad.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE LOS PLANES

Artículo 18. El Plan Estratégico del Sector podrá ser revisado por la Comisión cuando se den alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando se alteren de manera sustancial las bases y

principios que lo sustentan, específicamente en términos de crecimiento de la demanda, ocupación territorial del espacio, disponibilidad de recursos naturales de agua y cumplimiento de las metas de Los Servicios.

b) Cuando por razones de fuerza mayor e interés del Estado se requiera cambiar las metas y políticas asociadas al servicio.

Los cambios y modificaciones del Plan estratégico del Sector deberán tomar en cuenta su impacto sobre los Planes de Desarrollo de las Concesionarias y en particular, sobre el equilibrio económico de la Concesión y garantizar los ajustes a los que hubiere lugar en los plazos acordados con las operadoras de Los Servicios.

Artículo 19. Los Planes de Desarrollo podrán ser revisados cuando se den una de las siguientes situaciones:

a) Cuando apliquen las condiciones de expansión de los servicios establecidos en los Artículo 81, 82 y 83 de la Ley.

b) En los casos de transferencias de concesiones

c) Cuando el INAA detecte incumplimiento grave y reiterado en los Indicadores de Gestión del servicio.

d) Cuando por interés del Estado pueda variar la disponibilidad de agua prevista inicialmente para el manejo del servicio en el área de concesión.

e) Por razones de desarrollos urbanísticos no previstos dentro del área de concesión

f) Cuando por causas de fuerza mayor se requieran modificaciones del Plan

La revisión del Plan de Desarrollo podrá iniciarse por resolución justificada del Consejo Directivo del INAA o a solicitud del Concesionario de los Servicios. La solicitud de revisión del Concesionario deberá contener las metas y otros aspectos específicos del Plan de Desarrollo a ser revisados, las causales de tal revisión y las nuevas metas propuestas. Una vez aprobada la revisión, el Consejo Directivo del INAA nombrará una Comisión Técnica para conocer de la situación planteada y acordar con el concesionario los ajustes a que haya lugar. En caso de no lograrse acuerdos entre las partes, el concesionario seguirá el régimen para resolución de disputas y controversias establecido en la presente Normativa

Si el concesionario no accediese a realizar los ajustes necesarios al Plan, luego de la actuación de las instancias pertinentes, el INAA procederá a aplicar las sanciones respectivas, incluyendo la caducidad de la concesión, de ser necesario.

Artículo 20. Los Planes Quinquenales podrán ser revisados anualmente y ajustados en función del desarrollo de las

actividades que lo conforman. Las revisiones a los Planes Quinquenales no deberán afectar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo. En caso de que ocurriesen cambios en el Plan de Desarrollo debido a modificaciones sustanciales en los Planes Quinquenales, los mismos deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 19 de la presente Normativa.

Artículo 21. Con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del Plan Quinquenal en ejecución, la concesionaria presentará al INAA el siguiente Plan Quinquenal en concordancia con las metas y compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo. La propuesta del segundo Plan Quinquenal, así como el tercero y siguientes Planes Quinquenales, deberá estar acompañada de un informe y certificación de las auditorías técnica, contable y financiera correspondientes, sobre el cumplimiento del Plan Quinquenal anterior.

Artículo 22. Una vez presentado el nuevo Plan Quinquenal, el Consejo Directivo del INAA nombrará una Comisión Técnica para conocer de la propuesta y acordar con el concesionario los ajustes a que haya lugar. En caso de no lograrse acuerdos entre las partes, el concesionario seguirá el régimen para resolución de disputas y controversias establecido en la presente normativa.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE LOS PLANES

Artículo 23. El control y supervisión de los Planes será realizado por el INAA con la siguiente periodicidad:

El Plan de Desarrollo: quinquenalmente, en el proceso de discusión y aprobación del nuevo Plan Quinquenal
Los Planes Quinquenales: anualmente
El Programa de Transición incluido en el primer Plan quinquenal: semestralmente

Artículo 24. El cumplimiento de los Planes se evaluará en función de por lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) Metas previstas de los Indicadores de Gestión.
- 2) Cumplimiento del programa de inversiones, en término tanto de los montos invertidos como de las obras realizadas.

Artículo 25. Los Indicadores de Gestión a los cuales se refiere la presente Normativa, son los siguientes:

- 1) Cobertura de Los Servicios
 - Cobertura de agua potable: porcentaje de la población atendida sobre el total del área de concesión
 - Cobertura de alcantarillado sanitario: porcentaje de la población con conexión al sistema de alcantarillado sanitario sobre el total del área de concesión
 - Cobertura de tratamiento de aguas servidas: volumen de

agua servida tratada sobre el total producido.

2) Físicos y operacionales

- Nivel de pérdidas de agua: agua no contabilizada, porcentaje de agua facturada del total de agua producida
- Índice de micromedición: conexiones con medidores instalados entre el total de conexiones
- Presión promedio del servicio de agua potable en mca
- Proporción de población con presión menor a 10 mca
- Número de suspensiones no programadas del servicio calificadas según su gravedad de acuerdo con lo establecido en la presente Normativa

3) Calidad del agua potable

- Calidad Microbiológica y Calidad físico-química: porcentaje de incumplimiento de las Normas establecidas, medido como el número de mediciones fuera de norma entre mediciones totales

4) Calidad de los efluentes

- Calidad del efluente en la descarga: porcentaje de incumplimiento de las Normas establecidas, medido como el número de mediciones fuera de norma entre mediciones totales

5) Continuidad

- Promedio de horas diarias con servicio continuo de agua potable
- Proporción de población con continuidad menor a 18 horas al día

6) Gestión comercial

- Recaudación sobre facturación
- Número de reclamos mensuales por cada mil clientes
- Tiempo promedio de atención y resolución de reclamos

7) Programa de Inversiones

- Inversión ejecutada sobre la prevista para cada etapa de los servicios
- Financiamiento contratado sobre el previsto
- Grado de avance de las obras sobre el previsto, para las inversiones definidas en el Plan como de mayor envergadura.

Artículo 26. Los valores meta de los Indicadores de Gestión serán establecidos en los Planes para cada localidad que atienda la empresa prestadora del servicio de acuerdo con su Contrato de Concesión, con el fin de garantizar la adecuada consideración sobre las diversas condiciones iniciales y las posibilidades de financiamiento de las mejoras previstas en Los Servicios

Artículo 27. La empresa concesionaria o la operadora de Los Servicios deberá remitir al INAA con la periodicidad indicada en el Artículo 23, los valores vigentes de los Indicadores de Gestión, justificando claramente las desviaciones en caso de que existan e indicando su impacto sobre el futuro cumplimiento del Plan respectivo. El INAA podrá realizar de manera directa o a través de terceros, las inspecciones y

auditorias que juzgue pertinentes a fines de comprobar el cumplimiento de los Indicadores de Gestión establecidos, de acuerdo con la presente Normativa.

TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Las empresas que ejerzan las actividades asociadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberán disponer de una Concesión otorgada por el INAA en los términos y condiciones establecidos por la Ley y su Reglamento. Para la exploración de recursos de agua se requerirá de un permiso otorgado por el INAA en los términos y condiciones establecidos por la Ley y su Reglamento. El Derecho de Uso de las fuentes de agua será otorgado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 290 y su Reglamento.

Artículo 29. El INAA es el responsable de otorgar los permisos y concesiones a los cuales se refiere la Ley y sus reglamentos. Las concesiones o permisos podrán ser otorgados a empresas nacionales o extranjeras de naturaleza pública o privada. El INAA, velará para que se respeten las condiciones de igualdad entre todas las empresas.

Artículo 30. El INAA es el responsable de supervisar los contratos de concesión de prestación de los servicios otorgados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar, en los términos establecidos en la Ley, en su Reglamento y en el respectivo Contrato de Concesión

Artículo 31. En el caso de los contratos de gestión integral celebrados por concesionarias que sean propiedad del Estado con otras empresas especializadas en el giro de sus negocios, los mismos deberán ser aprobados por el INAA a fin de garantizar la adecuada incorporación de la normativa regulatoria

Artículo 32. Además de los considerados en la Ley y su Reglamento, son obligaciones de los agentes que realizan las actividades asociadas a la prestación de Los servicios:

1. Preparar y someter a la consideración del INAA su Plan de Desarrollo y Planes Quinquenales en la oportunidad y bajo las especificaciones establecidas en esta Normativa
2. Cumplir las metas y otras condiciones especificadas en los Planes
3. Acatar las sanciones y pagar oportunamente las multas que le sean aplicadas por incumplimiento de acuerdo con lo establecido en esta Normativa.
4. Recaudar las multas por las sanciones aplicadas a sus

usuarios y los intereses de mora causados;

5. Operar Los Servicios de forma tal que minimice los impactos ambientales generados
6. Permitir y facilitar las inspecciones, auditorias y controles que realicen las autoridades competentes.
7. Suministrar al INAA de manera oportuna y con los formatos exigidos, la información que le sea solicitada.
8. Presentar al INAA anualmente sus estados financieros y flujo de caja debidamente auditados
9. Cualquier otra obligación establecida en las Leyes y sus Reglamentos

CAPÍTULO II DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 33. A los fines de esta Normativa, la actividad de exploración de agua consiste en la búsqueda de recursos hídricos superficiales ó subterráneos, con fines de abastecimiento de servicios públicos de agua potable a través de las redes de distribución

Artículo 34. Para realizar la actividad de exploración se requiere un permiso emitido por el INAA. Para la obtención de dicho permiso el solicitante deberá atender a las normas y procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Una vez recibida la documentación requerida, el INAA tendrá treinta (30) días para dar respuesta a la solicitud del interesado. En caso de otorgar el permiso, la Resolución respectiva establecerá la obligación del titular del Permiso de mitigar cualquier daño ambiental que pueda ocasionar con sus actividades.

En caso de que el Permiso se esté otorgando dentro del área de una concesión de distribución ya existente, el INAA solicitará la opinión del concesionario quien podrá plantear objeciones o solicitar condiciones específicas al otorgamiento del permiso, de acuerdo con los fines asociados a la producción del agua y el Plan de Desarrollo del concesionario

Artículo 36. Sólo se otorgarán prórrogas a los permisos de exploración, cuando a juicio del INAA y previa solicitud del titular, lo requiera el proceso exploratorio.

Artículo 37. Cuando los titulares de una autorización de exploración incumplan con el cronograma aprobado para la ejecución de los trabajos, INAA declarará la caducidad de la autorización. En este caso, el solicitante podrá iniciar un nuevo proceso de solicitud de autorización una vez transcurridos ciento veinte (120) días continuos de la fecha de la declaratoria de caducidad

Párrafo Único: Cuando el incumplimiento en la ejecución del proyecto se deba a causas justificadas, el titular de la autorización tendrá derecho a una prórroga, previa solicitud motivada por escrito al INAA, con al menos un (1) mes de

anticipación a la fecha fijada para concluir el plazo del permiso respectivo. La duración de la prórroga en ningún caso podrá exceder del tiempo previsto inicialmente para el permiso.

Artículo 38. Las empresas que ejerzan la actividad de exploración y como producto de la misma soliciten la explotación de los recursos detectados para fines de producción de agua potable, tendrán el derecho a recibir la concesión de producción una vez cumplida la normativa establecida al efecto en la Ley y su Reglamento.

(Continuará)...

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 2568 - M. 490046 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U. C. C. certifica que en Folio No. 67, Tomo # 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Contaduría Pública y Finanzas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

LETICIA AMANDA CABRERA LOPEZ, natural de Nandaime, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegria Vaca.

Es conforme. Managua, a los trece días del mes de Marzo del año dos mil uno. - Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales

Reg. No. 2561 - M. 82370 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U. C. C. certifica que en Folio No. 86, Tomo # 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

CARMEN MARIA PEREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegria Vaca

Es conforme. Managua, a los trece días del mes de Marzo del año dos mil uno. - Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales

SECCION JUDICIAL

FE DE ERRATAS

En el Acuerdo Presidencial No. 28-2001, publicado en la Gaceta No. 28 del 8 de Febrero del año dos mil uno, a fin que:

Donde se lee: **ANA ROSA PAREDES DE BORGE**

Deberá leerse: a) **MARIA MATILDE RIVAS PEREZ.**

En Gaceta No. 52 del 14-3-01, salió publicado el Reg. No. 1809, por error involuntario.

Donde se lee: Joseba Iñaki Zubizarreta y Murga.

Deberá leerse: Joseba Iñaki Zubizarreta y Murga.